

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3002/2009

ACTOR: DAVID ALFREDO
GERARDO ORTEGA APPENDINI

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil nueve.

VISTO el estado que guardan los autos del juicio al rubro citado, a saber: **1.-** El trece de agosto de dos mil nueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, dictó resolución en el procedimiento sancionador iniciado en contra de David Alfredo Gerardo Ortega Appendini, en la cual se le impuso como sanción la privación del cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del partido político mencionado, en Pachuca de Soto, Hidalgo; **2.-** Que el veintitrés de septiembre en curso, el aludido órgano partidista responsable dictó resolución, en el recurso de revocación interpuesto por

David Alfredo Gerardo Ortega Appendini, con la cual confirmó la determinación de privación del cargo directivo, asumida en el procedimiento sancionador; **3.-** Que el quince de octubre siguiente, David Alfredo Gerardo Ortega Appendini, en contra de la resolución mencionada, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el órgano partidista responsable, instancia que remitió el diecinueve de octubre siguiente a esta Sala Superior la demanda en cuestión, el informe circunstanciado y diversos anexos; **4.-** Que el diecinueve de octubre del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional al estimar que en el caso el acto materialmente impugnado era de conocimiento de las Salas Regionales, en específico, de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, acordó integrar el respectivo cuaderno de antecedentes y remitir los autos a la Sala Regional en comento para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, con fundamento, entre otros dispositivos, en los puntos de acuerdo primero y segundo del Acuerdo General 7/2008 de esta Sala Superior; **5.-** Que el dieciocho de noviembre del presente año, la Sala Regional señalada determinó someter a la consideración de la Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, tal determinación le fue notificada a esta Sala Superior el diecinueve de noviembre siguiente; **6.-** Que el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior dictó acuerdo con el que

ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave SUP-JDC-3002/2009, además, turnarlo al Magistrado Flavio Galván Rivera, a efecto de que proponga a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la ley procesal de la materia; **7.-** Que con el oficio TEPJF-SGA-11183/09, de diecinueve de noviembre de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento al acuerdo referido; **8.-** Que el diecinueve de noviembre del presente, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los autos del juicio al rubro indicado, así como su radicación en la ponencia a su cargo; y **9.-** Que el Magistrado Flavio Galván Rivera, en su oportunidad, propuso a la Sala Superior el proyecto de acuerdo, el cual fue rechazado por la mayoría de sus integrantes, quedando el engrose correspondiente a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza.

VISTA la cuenta que antecede, el acuerdo que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES

O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, ya que la determinación que se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a determinar una cuestión en materia de competencia de este órgano jurisdiccional, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia arriba señalada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

Al efecto, de conformidad con el artículo 99, párrafo décimo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 189, párrafo primero, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la Sala Superior tiene competencia, entre otras cuestiones, para dictar acuerdos generales relacionados con los asuntos de su competencia.

De esta forma y en ejercicio de la facultad mencionada, la Sala Superior expidió el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2008, DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES, PRESENTADOS ANTE LA SALA SUPERIOR”, a efecto de fincar competencia y salvaguardar la

expeditez en el trámite y resolución de los medios de impugnación presentados.

De dicho Acuerdo General, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- Que los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que sean recibidos por la Sala Superior, cuyas demandas hayan sido presentadas a partir del treinta y uno de julio de dos mil ocho, directamente ante la propia Sala Superior o ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, deben ser remitidos sin demora a la Sala Regional correspondiente.
- La remisión a la que se ha hecho referencia se debe acordar sin mayor trámite, mediante proveído que dicte la presidencia del Tribunal Electoral.
- La Sala Regional respectiva, una vez que reciba el medio de impugnación, deberá acusar recibo del mismo mediante oficio dirigido a la Sala Superior, a fin de que éste se incorpore al expedientillo y se ordene su archivo.
- Cuando un Magistrado de la Sala Superior que se le haya turnado un expediente para los efectos previstos en los artículos 19 o 92 de la ley procesal de la materia y considere que el asunto es competencia de alguna Sala Regional, ordenará su remisión inmediata a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos conducentes.

SUP-JDC-3002/2009

- Si la presidencia coincidiera con el criterio del Magistrado Instructor procederá a la remisión de los autos a la Sala Regional correspondiente, de lo contrario, someterá cuanto antes el asunto a consulta del Pleno de la Sala Superior para que en definitiva decida lo que en derecho proceda.

En mérito de lo anterior, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por David Alfredo Gerardo Ortega Appendini, en su oportunidad y en aras de garantizar la expeditéz en el trámite y resolución del juicio ciudadano, la Magistrada Presidenta remitió los autos a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, para los efectos del artículo 19 de la Ley procesal de la materia.

En dicho acuerdo de la Magistrada Presidenta se citó como fundamento, entre otra normatividad, los puntos primero y segundo del Acuerdo General arriba citado, ya que estimó que el acto materialmente impugnado se encontraba relacionado con la integración de un órgano partidario directivo municipal en Pachuca de Soto, Hidalgo, materia de conocimiento de las Salas Regionales, en específico, de la Sala Regional antes mencionada, instancia que en su oportunidad acuso recibo de su recepción.

Es decir, dicha remisión se llevó a cabo con base en el procedimiento previamente previsto para este tipo de casos por el Pleno de esta Sala Superior en el Acuerdo General 7/2008

arriba citado, de ahí que la Sala Regional antes mencionada no se encontraba en condiciones de plantear una cuestión de incompetencia, sino estarse a lo determinado por el Acuerdo General arriba citado, dando curso al juicio y determinar lo que en derecho procediera.

Máxime que de los artículos 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4º, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la Sala Superior cuenta con facultades para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, sin que se prevea la posibilidad jurídica de que una Sala Regional pueda plantear una cuestión de incompetencia con la Sala Superior, una vez que esta última ya determinó la competencia.

Cabe precisar que la Magistrada Presidenta, en atención a la normatividad aplicable y a la naturaleza de la resolución impugnada y órgano responsable, en su oportunidad, consideró que el juicio promovido por David Alfredo Gerardo Ortega Appendini, era de la competencia de la Sala Regional con residencia en la ciudad de Toluca, Estado de México.

De esta forma, con fundamento en los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en esencia se desprende lo siguiente:

SUP-JDC-3002/2009

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior, cabe concluir que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la integración de sus órganos y en la elección de dirigentes de dichos órganos, así como de sus conflictos internos corresponde únicamente en los casos vinculados con las instancias de carácter nacional.

Asimismo, de dicho diseño legal se desprende que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección de dirigentes de órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos arriba señalados y al preverse competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación contra determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, es dable concluir que las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así también de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, así como de sus conflictos internos relacionados con ellos, dentro del parámetro señalado.

De esta forma, cabe precisar que dicha competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes, es decir, todo evento tendiente para lograr esa elección, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista, y por otra, hecha la elección, el ejercicio y la permanencia en el mismo.

SUP-JDC-3002/2009

De ahí que las eventualidades que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, particularmente en cuanto al ejercicio y permanencia del cargo, intrapartidista, son competencia ya de la Sala Superior o de las Salas Regionales, atendiendo predominantemente si la elección de dirigencia o integración de los órganos son de carácter nacional o bien estatal o municipal, según sea el caso.

De esta forma, si en la especie el actor controvierte sustancialmente la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, mediante la cual confirmó la resolución del mismo Comité, de trece de agosto del año en curso, con la que se culminó el procedimiento sancionatorio, privándosele del cargo partidista de Presidente del Comité Directivo Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo; es inconcuso que el acto materialmente impugnado por el enjuiciante es la destitución de la que fue objeto por parte de un órgano directivo partidista estatal de un cargo directivo municipal, debiendo precisarse que tal sanción se limitó a la destitución del cargo.

En este sentido, si bien es cierto que la Sala Regional señala que el acto impugnado por el actor constituye un aspecto relacionado con el derecho de afiliación, dado que de los agravios y preceptos violados que el actor hace valer en su demanda, advierte que el impetrante se duele de la afectación al derecho en comento, en su vertiente de ocupar un cargo en el partido político en el que se encuentra afiliado, específicamente, de diversas violaciones en el procedimiento

sancionador, así como en la resolución que determinó su remoción del cargo; es inconcuso que, como ya quedó precisado, lo que en realidad motiva su medio de impugnación es el hecho de haber sido sancionado con la privación del cargo partidista municipal por parte de un órgano de carácter estatal del instituto político citado.

Lo anterior es así, pues como ya quedó precisado, las salas regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así también de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos estatales y municipales, como de sus conflictos internos dentro del parámetro señalado.

Lo anterior, comprende el ejercicio y la permanencia en el cargo intrapardista, por lo que las controversias que ante estas circunstancias acontezcan, relacionados con los ámbitos estatal y municipal, son de la competencia de la Sala Regional correspondiente.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2975/2009.

Consecuentemente, es conforme a derecho devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de

Toluca, Estado de México, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

Por lo tanto se **ACUERDA**:

ÚNICO.- Se ordena **devolver** los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; y **por estrados**, a los demás interesados, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los diversos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y con el voto en

contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-3002/2009.

Porque no coincido con el criterio sostenido en el acuerdo de competencia dictado por la mayoría, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, emito **VOTO PARTICULAR**, por las siguientes razones:

1. En primer término porque, en mi opinión, en este particular es inaplicable el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2008, DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES, PRESENTADOS ANTE LA SALA SUPERIOR”, debido a que se trata solamente de un acuerdo instrumental, que contiene reglas procedimentales, con la finalidad de determinar cómo debe proceder la Sala Superior, para remitir a las Salas Regionales los expedientes de los juicios y recursos de su competencia; de ninguna manera se puede considerar que establece reglas de competencia.

El citado acuerdo general fue emitido, única y exclusivamente, para determinar cómo remitir los expedientes, a fin de dar cumplimiento a las nuevas reglas de competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral,

en términos de las recientes reformas al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (noviembre de dos mil siete); a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral (julio de dos mil ocho), lo cual no corresponde al juicio al rubro identificado, caso en el que se resuelve sobre la competencia para conocer y resolver del medio de impugnación y no simplemente del trámite para remitir el expediente relativo a un juicio promovido por un ciudadano.

2. En este particular tampoco se está ante un conflicto de competencias a resolver y menos aún ante un caso en el que esta Sala Superior, como órgano colegiado que es, hubiera resuelto previamente sobre la competencia de una Sala Regional, para conocer del juicio incoado por David Alfredo Gerardo Ortega Appendini, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, determinación que sí se contiene en el auto que en esta fecha ha emitido la mayoría de integrantes de esta Sala Superior, con el voto disidente del suscrito.

3. Asimismo, disiento del criterio mayoritario, contenido en el mencionado acuerdo de competencia, porque el objeto de la litis no consiste en un conflicto de intereses jurídicos suscitado por la elección de dirigentes estatales o municipales del Partido Acción Nacional y tampoco de dirigentes en el Distrito Federal.

En este caso, el enjuiciante controvierte no una elección de dirigente partidista estatal o municipal, sino la privación de su cargo como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Pachuca de Soto, Hidalgo, decretada por el Comité Directivo Estatal de ese partido político en Hidalgo.

4. Asimismo, disiento del criterio mayoritario, en el sentido de que los juicios promovidos con motivo de los conflictos relativos al ejercicio de las funciones o la permanencia en un cargo de dirección partidista, sean de la competencia de la Sala Superior o de las Salas Regionales, de este Tribunal Electoral, "...atendiendo predominantemente (a) si la elección de dirigencia o integración de los órganos son de carácter nacional o bien estatal o municipal, según sea el caso", porque esta conclusión carece de fundamento jurídico.

5. Es importante señalar que, para mi disidencia, no constituye obstáculo alguno que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2975/2009, este órgano colegiado haya sostenido similar criterio, al que sustenta el auto de competencia ahora emitido por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, toda vez que por estar en el desempeño de una comisión oficial, el suscrito no participó en el dictado y firma del aludido acuerdo, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

Por cuanto antecede, mantengo como **VOTO PARTICULAR** el proyecto de resolución que sometí a la consideración del Pleno

de esta Sala Superior, mismo que fue rechazado por la mayoría, el cual reproduzco literalmente, en su considerando segundo y correspondientes puntos resolutivos, al tenor siguiente:

SEGUNDO. Competencia. A juicio de esta Sala Superior procede asumir competencia, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por David Alfredo Gerardo Ortega Appendini, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio en el cual, como se puntualizó, el demandante controvierte la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, que confirmó su destitución como Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en Pachuca de Soto, Hidalgo, lo que, en su concepto, vulnera sus derechos político-electorales.

Lo anterior es así, porque de la lectura de la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se desprende que la pretensión del actor consiste en que se le restituya en el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Pachuca de Soto, Hidalgo, de lo que se advierte que alega violación a su derecho político-electoral de afiliación, vinculado a la observancia de la normativa partidista, en el procedimiento disciplinario interno que culminó con su destitución del citado cargo.

Los preceptos en cita, a la letra, establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

SUP-JDC-3002/2009

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos **y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

g) **Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales**. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, **así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales,** y

De los preceptos antes transcritos es dable concluir que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación previsto, constitucional y legalmente, para controvertir los actos y resoluciones que violen los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociación individual y libre para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, el juicio es procedente, entre otros supuestos, cuando un ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. En este caso, la competencia para resolver la controversia recae, expresamente, en la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado.

Con base en lo dispuesto en los artículos que han quedado transcritos, es inconcuso que la Constitución General de la República y la ley procesal electoral federal otorgan a esta Sala Superior la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los cuales se impugne la transgresión al derecho político-electoral de afiliación, del

demandante, vinculado a la observancia de la normativa partidista en los correspondientes procedimientos disciplinarios internos, como en el caso acontece.

Además, se debe destacar que previendo una posible omisión en la ley, respecto de algún caso en particular, el propio legislador ordinario dispuso que la Sala Superior fuera competente para conocer y resolver los conflictos internos de los partidos políticos, siempre que su conocimiento no corresponda expresamente a las Salas Regionales.

Así, como el medio de impugnación, al rubro indicado, está vinculado directamente con la posible violación del derecho político-electoral de afiliación del demandante, en su carácter de dirigente municipal, relacionado con la observancia, por los órganos directivos del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, de su normativa interna, resulta clara la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio aludido.

Lo anterior porque la pretensión del actor es dejar sin efectos la resolución dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, dictada en el recurso de revocación interpuesto, por el ahora demandante, para controvertir la diversa determinación del propio órgano partidista, por la cual lo privó del cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal de ese partido político en Pachuca de Soto, Hidalgo; todo ello con la finalidad de que, en la sentencia que resuelva la litis, se le restituya en el cargo partidista que desempeñaba.

Cabe señalar que al respecto esta Sala Superior ha sostenido que el derecho de afiliación, a los partidos políticos, se debe entender en sentido amplio, no sólo como la potestad que tienen los ciudadanos de formar parte de estos entes de interés público, sino que también implica el derecho de pertenencia, permanencia y separación voluntaria, que genera a su vez diversas prerrogativas intrapartidistas, como es la de ocupar cargos de dirección y permanecer en éstos, en los términos estatutarios de cada partido político. Tal criterio está contenido en la tesis consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de Tesis Relevantes, páginas cuatrocientas noventa a cuatrocientas noventa y uno, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES.- Uno de los derechos que configuran el status de los ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, entendido éste en un sentido amplio, es decir no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de

pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Ahora bien, uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al *status* de afiliado, es el dogmático, el cual consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que se es afiliado. En el caso, se considera que los estatutos de un determinado partido político deben contener un catálogo de los derechos de sus miembros, a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.

El criterio en cita ha sido reiterado por esta Sala Superior, en especial al resolver los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-1192/2008, SUP-JDC-1212/2008, SUP-JDC-1288/2008 y SUP-JDC-1289/2008 y SUP-JDC-2996/2009, en los cuales los demandantes alegaron la violación a su derecho político-electoral de afiliación.

No es óbice, para la conclusión precedente, lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra establece:

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

...

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos

en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales**, y

De la lectura del precepto trasunto se advierte que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en su correspondiente circunscripción plurinominal, tratándose únicamente de las controversias surgidas con motivo de las elecciones de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos, distintos a los de carácter nacional.

Tal hipótesis, como ha quedado asentado, es una excepción a la regla genérica contenida en el numeral 80, párrafo 1, inciso g), relacionado con lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se refiere precisamente a los juicios que tienen por objeto resolver las controversias surgidas con motivo de los procedimientos de elección para el acceso a los cargos directivos estatales o municipales de los partidos políticos.

Sin embargo, caso distinto es el de la impugnación de resoluciones como las de destitución de algún dirigente de un partido político, emitidas en el contexto de un procedimiento sancionador intrapartidista, en el cual el dirigente partidista sancionado alegue violación a sus derechos político-electorales de afiliación, porque tal hipótesis no está contenida en la norma de excepción antes precisada, caso en el cual, conforme a la regla general ya mencionada, el conocimiento y resolución del medio de impugnación, promovido por el interesado, es competencia de esta Sala Superior.

Tampoco es dable concluir que, por el simple hecho de que el demandante ocupara un cargo partidista a nivel municipal o que el acto reclamado en este juicio provenga de un órgano partidista estatal, la competencia para resolver debiera recaer en la Sala Regional respectiva, toda vez que de lo previsto en el inciso g), del párrafo 1, del artículo 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la competencia otorgada por el legislador a esta Sala Superior, no se establece a partir de tales criterios, como sí se precisa en la asignación competencial a cada una de las

Salas de este Tribunal Electoral, respecto de asuntos cuya materia de impugnación se circunscriba a la sola elección de dirigentes partidistas, nacionales, estatales, municipales o del Distrito Federal.

Así se tiene que, como se dijo, esta Sala Superior tiene competencia para resolver controversias que estén relacionadas con la elección de algún cargo partidista de dirigencia nacional, siendo las Salas Regionales competentes en los demás casos.

Sin embargo, como ha quedado puntualizado, el derecho que dice el actor que le fue vulnerado, no se circunscribe al derecho político-electoral de afiliación vinculado con el acceso al cargo, sino a aquel relacionado con la observancia de la normativa partidista en los procedimientos disciplinarios, por lo que, la competencia no podría ser determinada en atención al cargo que desempeñaba el enjuiciante o al órgano partidista que resolvió el recurso interno, al no estar prevista expresamente de esa forma la distribución de competencias en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, si el acto impugnado se circunscribiera a la destitución del cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Pachuca de Soto, Hidalgo, con la cual concluyó el procedimiento administrativo sancionador intrapartidista, instaurado en contra de David Alfredo Gerardo Ortega Appendini, el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, tampoco sería competencia de Sala Regional, porque este supuesto tipificaría la hipótesis de procedibilidad prevista en el artículo 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supuesto en el cual la competencia no es atribuida a Sala Regional alguna, sino única y exclusivamente a esta Sala Superior, conforme a lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la citada ley general.

Además, resulta evidente que el aludido procedimiento administrativo sancionador partidista no forma parte del procedimiento de elección de dirigentes de los partidos políticos, razón por la cual no se concreta, en este particular, la hipótesis de competencia prevista en el citado artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, *in fine*, de la Ley General de Medios de Impugnación.

A lo anterior, se debe agregar que la competencia de la Sala Regional es expresa y limitada, en términos de la reforma a diversas disposiciones de la precitada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según Decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho, correlativo de la reforma conducente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el mismo Diario Oficial, en la fecha mencionada.

En este contexto, para esta Sala Superior es claro que de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que es la Sala Superior de este Tribunal Electoral la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por David Alfredo Gerardo Ortega Appendini, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

Sólo para mayor claridad en la argumentación, se transcriben a continuación, los citados artículos de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es de su competencia el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, promovido por David Alfredo Gerardo Ortega Appendini, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, a fin de impugnar la resolución de veintitrés de septiembre del año en que se actúa, dictada en el recurso de revocación que interpuso, el ahora demandante, en la cual se confirmó su destitución como Presidente del Comité Directivo Municipal de ese partido político en Pachuca de Soto, Hidalgo, como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador intrapartidistas instaurado en contra del propio David Alfredo Gerardo Ortega Appendini.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por David Alfredo Gerardo Ortega Appendini, en contra del Comité Directivo Estatal del

SUP-JDC-3002/2009

Partido Acción Nacional en Hidalgo, por el acto reclamado, mencionado en el resultando II de esta resolución.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado en turno como en Derecho corresponda.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA